

Juicio No. 22281-2022-00189

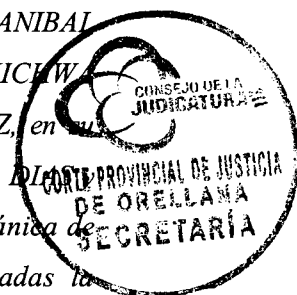
**SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE ORELLANA.** Orellana, viernes 10 de junio del 2022, las 15h53.

**VISTOS:** La Abg. Karen Isabel Aguilar Acevedo, en su calidad de Directora de Patrocinio Judicial y Delegada del señor Ministro de Agricultura y Ganadería, al amparo de lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone recurso de apelación del pronunciamiento oral emitido en la reinstalación de la audiencia realizada el 13 de abril de 2022, fallo que fuera reducido a escrito mediante sentencia dictada el 27 de abril de 2022, las 10h43, por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Francisco de Orellana, dentro de la acción constitucional de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, signada con el Nro. 22281-2022-00189 propuesta por el señor Carlos Aníbal Grefa Aguinda, en calidad de Presidente de la Comuna Kichwa Huayusa, en contra del Ing. Pedro José Álava González, Ministro de Agricultura y Ganadería, motivo por el cual la causa accede a este Tribunal de Alzada; y, siendo el estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.-** El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, integrada en esta oportunidad por los Jueces Provinciales: Dr. Edgar Rosero Aldás, Abg. Ángel Morán Mejía y Dr. Freddy R. Cisneros Espinoza (Ponente), es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en virtud de lo previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y acta de sorteo del sistema SATJE; **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** La presente acción constitucional en esta instancia se ha tramitado, conforme lo estatuido en las normas constitucionales pertinentes, por lo que no existe nulidad que declarar; **TERCERO: LEGITIMADOS EN LA ACCIÓN.-** En la presente acción constitucional de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, de acuerdo a lo previsto en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ostenta la calidad de **Legitimado Activo**, el señor Carlos Aníbal Grefa Aguinda, que ejerce las funciones de Presidente de la Comuna Kichwa Huayusa; **Legitimados Pasivos:** el Ing. Pedro José Álava González en su calidad de Ministro de Agricultura y Ganadería y el señor Procurador General del Estado, al tratarse la accionada de una Entidad del Sector Público, al tenor de lo previsto en el Art. 225 de la Constitución de la República; **CUARTO: ANTECEDENTES.-** De la revisión de los autos, se aprecia lo siguiente: **4.1.** El Legitimada Activo comparece a fojas 8 y 9 del proceso, manifestando en lo sustancial lo siguiente: "(i) Es el caso señor Juez, que el 2 de agosto del 2021, mediante



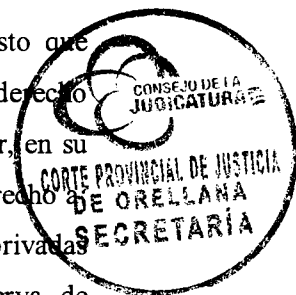
petición dirigida a la Ministra de Agricultura y Ganadería, amparado en la Constitución y la ley, muy comedidamente se le solicito la siguiente información de carácter público: a).- Copias certificadas de todos los documentos que fundamentaron la emisión del Acuerdo Ministerial No- 010, del 07 de enero del 2011, suscrito por el Dr. Ramón L. Espinel, Ministro de Agricultura y Ganadería de la época, es decir, copias certificadas de cada uno de los requisitos que debieron presentar para la constitución y otorgamiento de la personalidad jurídica a la Comuna Kichwa San Lorenzo, incluido los informes técnicos que asesoraron a la comuna para su constitución, el o los informes jurídicos y todos los documentos citados en los considerandos del precitado Acuerdo Ministerial, que sin embargo, hasta la presente fecha que llevamos 21 de marzo del 2022, no se ha entregado dicha información.. de manera que este accionar, ha incurrido de conformidad a la ley, en una denegación de la información pública requerida “. Esta acción constitucional la fundamenta en el Art. 18, numeral 2 y 91 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 47 y 48 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **4.2.** Admitida a trámite la acción constitucional y notificados los accionados, se convoca a la audiencia pública que se realiza el 11 de abril de 2022, misma que se reinstala el 13 de los mismos mes y año, en la cual se da a conocer la correspondiente la decisión del Juez de Garantías, a la cual comparecieron los legitimados activo y pasivo acompañados de sus Defensores Técnicos, excepto el Delegado de la Procuraduría General del Estado, pese a estar legalmente notificado, exponiendo los comparecientes lo siguiente: **4.2.1.** El accionante hace alusión y se ratifica en los hechos expuestos en su demandada, recalando que la parte accionada, hasta el 21 de marzo del 2022, no ha entregado la información que fue requerida mediante el petitorio presentado el 02 de agosto de 2021, suscrito por la señora Ercilia Adriana Alvarado Shiguango, en calidad de Presidenta de la Comuna Kichwa Huayusa, requiriendo a la Autoridad Constitucional, que en sentencia se declare la vulneración de los derechos alegados y se disponga a la parte accionada entrega de la información solicitada; **4.2.2.** El legitimado Pasivo a través de la Abg. Irma María Agualsaca Grefa, expone: Debo indicar que como Ministerio de Agricultura y Ganadería, hemos dado cumplimiento a la información solicitada, para lo cual quiero que a través de secretaría poner en su conocimiento la hoja impresa del correo electrónico por medio del cual se ha hecho llegar los documentos que la parte accionante ha solicitado, se ha remitido a los correos: wayusakawsay@outlook.es y gyfredycarlos@yahoo.com; lo cual adjuntamos como prueba a nuestro favor, así también señor Juez incorporo el oficio Nro. MAG-DDORELLANA-2022-0253-OF, de fecha 11 de abril del 2022, con el cual se da

respuesta a la peticionaria con los documentos que ha solicitado; la pretensión del actual accionante, es que se le confiera copia de los documentos constantes en el Acuerdo Ministerial 010 de fecha 7 de enero del 2011, mediante el cual se otorga la personería jurídica de la comuna San Lorenzo, revisado el expediente de la comuna San Lorenzo, se adjunta: a).- Acuerdo ministerial; b).- Copia certificada de la convocatoria; c).- Copia certificada del acta de asamblea para constitución de la comuna; d).- Copias certificadas de la nómina de socios; e).- Copias de los comuneros; f).- Croquis de ubicación y detalle de inventario de bienes; son los documentos constantes en los archivos de la institución, los cuales pese a que la parte accionante ha solicitado de manera digital, hemos cumplido con lo solicitado y para fines legales exhibo los físicos y se le hace la entrega mediante secretaría a la parte accionante, de los documentos que ha solicitado señor Juez; los documentos que he hecho mención constan en un total de 27 fojas, por lo que procedo hacer la entrega de manera formal, los documentos solicitados por la parte requirente, así como el documento en donde se visualiza que se envió mediante correo electrónico, donde se visualiza que se envía la información y el documento Quipux, con la información que he puesto en su conocimiento, se podrá dar cuenta señor Juez que como institución en ningún momento hemos negado la información pública, como asevera la parte accionante; hemos cumplido a cabalidad una vez que hemos tenido conocimiento del proceso de la petición, por cuanto la misma ha sido solicitada en planta central, y es direccionada a Orellana, por cuanto la comuna San Lorenzo tiene su domicilio en Orellana, por lo que procedemos con la entrega de la información que reposa en archivos de la institución. Adicionalmente, reiteramos nuestro cumplimiento al derecho al acceso a la información pública y que hemos cumplido con la petición realizada; **4.2.3.** Luego de la sustanciación respectiva, la Juzgadora de Primer Nivel, resuelve: *"1. Se declara la vulneración del derecho al acceso a la información pública. 2. Se acepta la Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública planteada por el señor CARLOS ANIBAL GREFA AGUINDA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMUNA KICHWA HUAYUSA 3. En tal virtud, se dispone al ING. PEDRO JOSE ALAVA GONZALEZ, en su calidad de MINSITRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, en el plazo de VEINTE DÍAS, bajo prevenciones de aplicar las sanciones establecidas en el Art. 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entregue en copias certificadas la información solicitada por el señor CARLOS ANIBAL GREFA AGUINDA, detallada en el ordinal TERCERO de la demanda así como en el numeral 5.1 de esta sentencia. La información será entregada a través de un escrito dentro del expediente, para luego ser entregada mediante acta recepción al accionante."*; **QUINTO: DERECHO A RECURRIR**



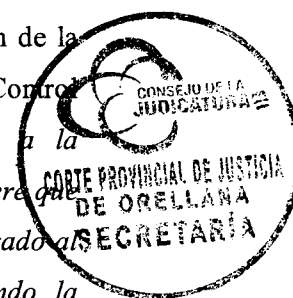
y **FUNDAMENTACION.-** El recurso de apelación es un medio de impugnación de carácter constitucional y legal que tiene todo ciudadano en contra de las decisiones que dictan los administradores de justicia en la causas sometidas a su conocimiento, se halla contemplado dentro de las garantías del debido proceso constantes en el Art. 76.7, literal m) de la Carta Magna, que dice: “Recurrir del fallo en todos los procedimientos en los que se decidan derechos”. Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (Apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (Ad quem) examine una resolución dictada dentro del proceso (materia judicandi) por el juez que conoce de la primera instancia (A-quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), corrija sus defectos (errores in procedendo) modificándola o revocándola de ser el caso. **5.1.** La Corte Constitucional, respecto del derecho de recurrir, en sentencia No 095-14-SEP-CC, de 4 de junio 2014, en el juicio 2230-11-EP, indica: “La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho(...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de los demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”; **5.2.** El recurso de apelación tiene dos condicionantes para su validez: a) Requisitos de forma, entre los que se menciona el plazo de presentación ante el juez respectivo y más formalidades; y b) Los de fondo, que son los concernientes a la fundamentación; es decir, indicar en forma clara los errores de hecho y de derecho contenidos en la sentencia impugnada, precisándose la naturaleza del agravio producido, que en la especie la parte accionada lo hace al interponer el recurso de apelación mediante escrito, presentado el 3 de mayo de 2022, haciendo latente su inconformidad con la sentencia impugnada en los siguientes puntos: **a)** Que en el fallo el señor Juez no realiza un análisis exegético y analítico sobre lo que la Cartera de Estado le ha solicitado en audiencia, sobre la indebida actuación del Representante Legal de la parte accionante y de la entrega de información de supuestos conforme al contenido de la petición inicial del accionado, lo que denota la falta de motivación y seguridad jurídica, haciendo mención a la sentencia de la Corte Constitucional

No 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 (referente al ejercicio de motivación). Que al no haberse tomado en consideración lo expresado dentro de sus alegaciones, para cumplir con la motivación dentro de una garantía de acceso a la información pública ni haber realizado el ejercicio motivacional expresado en la sentencia antes mencionada, la resolución carece de motivación dentro de la carga probatoria; y, **b)** Que la sentencia de primer nivel se ha considerado la vulneración del derecho de acceso a la información pública, concediendo su acceso, pese a que la Cartera de Estado en ningún momento se ha negado a la entrega de la información pública, que se la otorgó al Representante Legal de la Comuna Kichwa Huayusa por medio de los correos electrónicos que deja señalados, documentación que corresponde a la personería jurídica de la Comunidad San Lorenzo, con la relevancia que esa información no le pertenece al accionante, sino a la Comunidad San Lorenzo; que esto significa, que aunque se alegue falta de información la misma es relevante sólo para el titular del Derecho y en nada le afecta a la Comunidad Kichwa Huayusa, alegatos que no han sido considerados por el Juez al momento de dictar la sentencia, vulnerando de esta manera el derecho a la Defensa, contemplado en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República. En los hechos la defensa técnica de la Entidad accionante, ha cometido una infracción, pues pretende beneficiarse de su propio dolo, hecho que fue alegado en audiencia constitucional, pero que no fue resuelto en sentencia. Finalmente, solicita se acepte el recurso de apelación interpuesto y se revoque la sentencia escrita emitida el 27 de abril de 2022, las 14h43, requiriendo se rechace la acción de acceso a la información pública, propuesta por el accionante; **SEXTO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y FUNDAMENTACIÓN.-** En cuanto a la naturaleza jurídica de esta acción constitucional, tenemos: La institución jurídica del acceso a la información pública en el Ecuador, nace desde su reconocimiento como un derecho humano fundamental dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos en el año 1948, puesto que nuestro país es miembro de la Organización de Estados Americanos- OEA. Este derecho fundamental se encuentra consagrado como tal en el texto constitucional del Ecuador, en su Art. 18 numeral 2 que señala: Toda persona de forma individual o colectiva tiene derecho (...) Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”.- La Corte Constitucional en la Sentencia No. 161-18-SEP-CC establece: “Es necesario hacer un pequeño estudio referente a la acción de acceso a la información pública, garantía



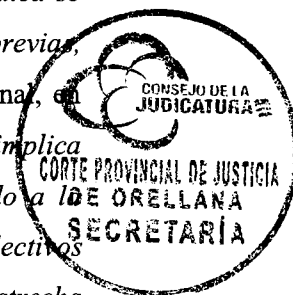
jurisdiccional que se encuentra prevista en la Constitución de la República, en el artículo 91 de la siguiente manera: La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley. Conforme a lo citado, el objetivo de esta acción es garantizar el acceso a la información pública que ha sido negada o cuando la proporcionada no es completa o se presume su falsedad o su inexactitud, es decir la acción de acceso a la información procede cuando previamente se ha acudido a quien se cree tiene la información que se desea obtener y por cualquier razón esta no ha sido concedida. Se puede interponer esta acción aun cuando ha sido negada por autoridad pública por considerar que lo que se está solicitando es información reservada o confidencial, a fin de que sea el juez constitucional quien valore la condición de dicha información. En este sentido para la admisión solo cabe señalar que previamente se solicitó la información a la autoridad administrativa que se presume tiene dicha información y fue negada, o que la información proporcionada no es completa o fidedigna. En caso de que el accionante no haga referencia a esta negativa, la autoridad judicial debe mandar a completar la demanda, a fin de comprobar si existió una petición de información previa y con ello emitir una decisión debidamente fundamentada. Sin importar la razón por la cual se niegue la información ya sea que es secreta, confidencial, reservada o que la misma no consta en los registros de la institución ante la cual se está solicitando, únicamente con la negativa ya se puede acudir a la justicia constitucional para que un juez conozca las pretensiones de la garantía jurisdiccional". Bajo esta concepción, el Ecuador aprueba mediante Registro Oficial 337 de fecha 18 de mayo del año 2004, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma que norma de manera específica los procedimientos tanto administrativo como judicial para acceder a la información generada por instituciones del Estado, instituciones privadas que manejen recursos del Estado y aquellas que presten servicios públicos; sin embargo, es importante aclarar que la legislación internacional y nacional establecen ciertas restricciones para el acceso a la información pública, las mismas que se fundamentan bajo parámetros de clasificación de información como reservada por parte de la Institución poseedora de la misma. Adicionalmente a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nuestro país cuenta con una norma constitucional supletoria en esta materia, es decir la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que

en su artículo 48 establece los Requisitos para presentar la acción acceso a la información... y, el artículo 47 señala el objeto de la misma: Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma; **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA SALA.**- Ante las argumentaciones puntualizadas en el escrito de apelación por parte de la Defensa del sujeto pasivo, se determina: **7.1.-** En la especie, la parte accionante mediante petición realizada el 2 de agosto del 2021, por la señora Arcilia Adriana Alvarado, Presidenta de la Comuna Kichwa Huayusa en ese entonces, solicita se le confiera la siguiente información de carácter público: a).- Copias certificadas de todos los documentos que fundamentaron la emisión del Acuerdo Ministerial No- 010, del 07 de enero del 2011, suscrito por el Dr. Ramón L. Espinel, Ministro de Agricultura y Ganadería de la época, es decir, copias certificadas de cada uno de los requisitos que debieron presentar para la constitución y otorgamiento de la personalidad jurídica a la Comuna Kichwa San Lorenzo, incluido los informes técnicos que asesoraron a la comuna para su constitución, el o los informes jurídicos y todos los documentos citados en los considerandos del precitado Acuerdo Ministerial, que según la accionante no ha sido entregada hasta el 21 de marzo del 2022, es decir, hasta el día anterior a la presentación de la acción constitucional, argumentando que por ello, la entidad accionada ha incurrido de conformidad a la ley, en una denegación de la información pública requerida; **7.2.** El artículo 91 de la Constitución de la República establece: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina: *“Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información*



*pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.*”; 7.3. En armonía con la normativa constitucional, la Corte Constitucional en la Sentencia No 29-21-JI y acumulados/21, emitida el 01 de diciembre de 2021, en los párrafos 47 y 48, señala: “La ley establece que la información pública es aquella que es: (i) producida por entidades públicas, (ii) que está en poder de dichas entidades o (iii) que ha sido generada con recursos públicos.”...”En virtud de este principio, la información que está en manos de cualquier servidor público, en todo nivel, en principio y como regla general, es pública. Esa información es de toda persona y debe ser entregada, sin que sea necesario acreditar interés alguno o justificar el pedido, salvo que la información sea considerada expresamente por el sistema jurídico como reservada o confidencial. Las instituciones y las y los servidores públicos son custodios de la información y garantes del ejercicio de los derechos al acceso de información pública y de protección de la información reservada y confidencial.”; 7.4. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierta la carga de la prueba (...)”, mientras que en el último inciso, se establece: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En el presente caso, la parte accionada en la audiencia pública realizada ante el Juez de Primer Nivel, aduce haber entregado la información requerida por la legitimada activa, la cual fue enviada a los correos electrónicos señalados en el petitorio por la parte accionante, que son: wayusakawsay@outlook.es y gyfredycarlos@yahoo.com; y como prueba de ello adjunta la hoja impresa, la cual consta de fojas 30; no obstante, al ser copia simple de conformidad con la ley, no surte efecto jurídico por una parte; y, por otra, si bien consta la hora de remisión del correo que por lógica corresponde al viernes 8 de abril, no se advierte el año de envío de dicho correo; tampoco aparecen archivos adjuntos con la información requerida, tal como constan en los demás correos remitidos por la accionada; a esto se suma, que según expone la accionada en la audiencia, se notificó al correo electrónico [gyfredycarlos@yahoo.com](mailto:gyfredycarlos@yahoo.com), cuando la parte accionante señala el correo electrónico [gyfredycarlos@yahoo.es](mailto:gyfredycarlos@yahoo.es) para sus notificaciones; sin que la legitimada pasiva, haya alegado que la información solicitada tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley; tampoco que se trate de información estratégica y sensible a

los intereses de las empresas públicas, por lo que tiene no asidero la alegación que realiza la accionada, en el sentido de que “aunque se alegue falta de información la misma es relevante solo para el titular del Derecho”, por cuanto todos los ciudadanos tenemos el derecho de acceso a la información pública que no esté calificada como reservada, deviniendo que el requerimiento de información de la parte accionante es viable y procedente; y, 7.5. Es evidente y así se ha demostrado por parte de la legitimada activa, que con fecha 02 de agosto de 2021, a las 16h05, presentó la solicitud a la Señora Ministra de Agricultura y Ganadería de ese entonces, requiriendo la información que se detalla en el correspondiente documento que se observa de fojas 6 y 7, el cual no ha sido atendido en forma oportuna por parte de la legitimada pasiva, tal como manda el Art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que textualmente señala: “...Responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública.- El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso.- Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario...”; pretendiendo hacerlo el 11 de abril de 2022, fecha en la que se realiza la audiencia, justamente por no haberse atendido la petición en la forma que determina la norma antes mencionada; es decir, se colige que esta falta de entrega de la información en el tiempo oportuno, deriva en que la petición fue negada tácitamente a la parte accionada, considerando que ésta omisión por parte de la Entidad Pública accionada constituye una vulneración del derecho al acceso a la información pública, por ende se ha vulnerado el derecho contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República del Ecuador; y, **OCTAVO: DECISIÓN.-** El Art. 82 de la Constitución de la República contiene: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. La Corte Constitucional, en sentencia N. 045-15-SEP-CC, caso N. 1055- 11-EP, señaló: *"La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita."*; de igual forma, en la sentencia N.037-16-SEP-CC, caso N. 0977-14-EP, la Corte argumentó que el derecho a la seguridad jurídica: *"..obliga a los administradores de justicia*



*a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes.”;* de ahí que es necesario recordar que, el derecho a acceder a la información producida en entidades públicas o del Estado es un derecho fundamental que está reconocido, tanto en la Constitución del Ecuador, como en instrumentos internacionales de Derechos Humanos. En la especie, es inobjetable que la parte accionante al solicitar la información al legitimado pasivo, puntualizó en su pedido la información que requería, justamente fundamentada en el derecho al acceso a la información Pública al que de acuerdo a nuestra Constitución, la ley y demás instrumentos internacionales tenemos derechos todos los ciudadanos; sin embargo esta información no fue entregada en forma oportuna por la parte accionada, esto es dentro del plazo determinado en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino el día de la audiencia pública realizada en esta causa, es decir a los ocho meses de la fecha del petitorio, lo que sin lugar a dudas se colige que se ha vulnerado el derecho al acceso a la información pública de la parte accionante (Comuna Kichwa Huayusa), que solamente tiene acceso a la misma mediante oficio Nro. MAG-DDORELLANA-2022-0253-OF, de fecha 11 de abril del 2022, con el cual se da respuesta a la peticionaria con la información solicitada, por lo que se evidencia la procedencia de la acción constitucional planteada por el accionante mediante esta vía constitucional, que con cierto ha sido concedida por el Juez A-quo, sin que se advierta de la sentencia impugnada vulneración del derecho a la Defensa, tal como alega la recurrente. Por todo lo expuesto y considerado, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, en apego a lo previsto en el Art. 168, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, desecha el recurso de apelación formulado por la Abg. Karen Isabel Aguilar Acevedo, en calidad de Directora de Patrocinio Judicial y Delegada del Señor Ministro de Agricultura y Ganadería; consiguientemente se confirma la sentencia venida en grado. De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada remítase copias certificadas de la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. Siga interviniendo el Abg. Tobías Castro Castro, en calidad de Secretario encargado de acuerdo a la Acción de Personal No. 421-

DPCJO-2021-JF, de 6 de diciembre del 2021, suscrita por la Msc. Stephanía Velasteguí Aldaz, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Orellana. Ejecutoriado el fallo, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen para los fines legales.- **Notifíquese y cúmplase.-**

En Orellana, viernes diez de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GREFA AGUINDA CARLOS ANIBAL en el correo electrónico abg.frankvargas@gmail.com, wayusakawsay@outlook.es, gyfredycarlos@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1600594509 del Dr./Ab. FRANK EDUARDO VARGAS IZA. ING. PEDRO JOSÉ ÁLAVA GONZÁLEZ EN SU CALIDAD DE MINISTRO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA en el correo electrónico irmazonas@hotmail.com, iagualsaca@mag.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1500495096 del Dr./Ab. IRMA MARÍA AGUALSACA GREFA; en el correo electrónico karenisa\_8529@hotmail.com, patrociniojudicial@mag.gob.ec, palava@mag.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1722190939 del Dr./Ab. KAREN ISABEL AGUILAR ACEVEDO. DR. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803459773 del Dr./Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA.  
Certifico:

  
CASTRO CASTRO TOBIAS ELIEZER  
SECRETARIO TEMPORAL



TOBIAS.CASTRO

11